

A Y U N T A M I E N T O
D E
A L A G Ó N

Año 2025

ORDENANZA Núm.16



**OCUPACIÓN DEL SUBSUELO CON
TUBERÍAS**

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO CON TUBERIAS DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local con tuberías, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con tuberías para usos distintos de los agrícolas vinculados a fincas sitas en el término municipal de Alagón.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando nace el aprovechamiento con autorización, o desde que se inicie el aprovechamiento sin autorización, y anualmente el 1 de enero de cada año, sin que haya lugar a prorrateo en los casos de altas y de bajas.

Artículo 4.- Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Los interesados en cualquiera de estos aprovechamientos deberán formular solicitud al Ayuntamiento, concediéndose por el órgano municipal competente, cuando estime su conveniencia, sin perjuicio de terceros.

Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

Los gastos de reposición, si fuesen necesarios, también correrán de cargo suyo. En caso de tener que acudir a la actuación sustitutoria, se le liquidarán los gastos realizados por el Ayuntamiento, con un coeficiente de ponderación de 1,44 en concepto de asignación de gastos generales.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por:

Los metros lineales de aprovechamiento de tubería, que se instalen en el subsuelo.

Las cuotas que correspondan por la presente exacción serán objeto de recibo único, es decir , de pago anual.

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 6- Cuota tributaria

• Ocupación del subsuelo en terrenos de uso público con tuberías, por cada metro lineal o fracción:

—Tarifa general: 9,34 euros/metro lineal/año.

—Tarifa entidades sin ánimo de lucro: 0,09 euros/metro lineal/año.

Se entiende sin perjuicio del régimen especial de tarificación aplicable a las empresas distribuidoras, regulado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán

subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, 27 de marzo de 2021, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.